

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 169.

Real orden, declarando estar exentos de pagar el derecho de Portazgos, Pontazgos y Barcajes solo los cuerpos de tropas, los Correos de Gabinete y los conductores de la correspondencia pública.

*El señor Director general de Caminos, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue.*

”El señor Subsecretario del Despacho de lo Interior me traslada con fecha 24 del próximo pasado la Real orden que sigue. — Circular. — El señor Secretario interino del Despacho de lo Interior comunica con esta fecha al Sr. Secretario del de Hacienda la Real orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaría del Despacho á consecuencia de las Reales órdenes de 14 de Enero, 26 de Abril de 1833 y 20 de Enero de 1834, comunicadas las dos primeras por el Ministerio del cargo de V. E., para que se exceptúe del pago de derechos de Portazgos, Pontazgos y Barcajes á los ministros del Resguardo de Rentas, y á los conductores de caudales, tabaco y demas especies que se administran por la Real Hacienda; y la tercera por el de la Guerra, haciendo igual declaracion en favor de los conductores de efectos militares. Enterada S. M., ha tenido por conveniente oír sobre este asunto al Director general de Caminos y al Consejo Real de España é Indias; y de acuerdo este con sus secciones de lo Interior y de Hacienda reunidas, ha manifestado que el pago de que se trata no dimana de una imposicion voluntaria indefinida en su cantidad y aplicacion, sino de un arbitrio establecido para cubrir los gastos que ocasiona la conservacion de los mismos puentes, barcas y caminos, sobre lo cual no se puede conceder exencion sin faltar á la justicia, y sin comprometer los intereses del Gobierno: que la franquicia que en esta parte solicitan la Real Hacienda y la administra-

cion militar, lleva consigo dificultades no pequeñas en su aplicacion: que las excepciones á que se daría lugar serían considerables, y fueran los casos comprendidos en ellas mas numerosos que los que abrazara la regla, siendo muy difícil descubrir y evitar los fraudes que se cometieran á la sombra de esta disposicion: que ademas los arrendamientos de Portazgos estan hechos con la cláusula de que la Renta haya de indemnizar el perjuicio que cause á los arrendatarios cualquiera exencion que se declare de nuevo, bien á particulares ó á corporaciones, concurriendo igualmente la circunstancia de que las dos Reales órdenes espedidas acerca de esto por el Ministerio del cargo de V. E. en favor de sus empleados son posteriores al arancel vigente que sirvió de base para los contratos actuales, y en consecuencia los arrendadores se hallarian en el caso de la indemnizacion, habiendo que pasar por lo que ellos regulasen exageradamente, ó tendria que ponerse una intervencion en cada Portazgo, cuyo costo absorbería el valor de los rendimientos; y finalmente, que en el arancel de que se hace mérito estan espresamente comprendidos en el pago de este derecho la pólvora, azufre, naipes y otros efectos correspondientes á la Real Hacienda, y se halla confirmada esta disposicion por la Real cédula publicada por el suprimido Consejo de Castilla en 29 de Mayo de 1824, en la que se inserta la Real orden de 14 de Octubre de 1819 encargando su cumplimiento. En vista de todo, y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo, fundado en las razones que anteceden, se ha servido resolver que solo se exima del pago de los derechos de Portazgos, Pontazgos y Barcajes á los cuerpos de tropas, á los correos de Gabinete y á los conductores de la correspondencia pública; todo con arreglo al arancel aprobado por S. M., del cual incluyo á V. E. un ejemplar, con copia de la mencionada Real cédula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1835. = Martin de los Heros. — Y la inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 20 de Octubre de 1835. = E. G. C. I., Pedro Donoso Cortés.*



## REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 16.

Real orden, mandando suprimir todos los Monasterios de órdenes monacales, y los de Canónigos reglares, excepto los que la misma espresa siempre que se hallen abiertos en la actualidad.

*Don Silvestre Fernandez Reinoso, Escribano de Cámara de la REINA nuestra Señora en lo Civil y Secretario de Acuerdo de la Real Audiencia que reside en esta Villa.*

Certifico: Que en el acuerdo pleno celebrado en 16 del corriente se dió cuenta de la Real orden que sigue.

Real orden. - Ministerio de Gracia y Justicia. - S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. - Aunque por mi Real decreto de 25 de Julio de este año apliqué el remedio que me pareció exigían entonces más de pronto los graves males que causaba á la religion y al Estado la subsistencia de tantos Monasterios y Conventos faltos del número Canónico de individuos que se necesita para la observancia de la disciplina religiosa, todavía las representaciones que se me han dirigido de varias partes de la Monarquía, me hacen estimar indispensable y muy urgente una reforma mas estensa considerando cuan desproporcionado es á los medios actuales de la Nacion el número de casas Monásticas que queda, cuan inútiles ó innecesarias son la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuan grande el perjuicio que al Reino se le sigue de la Amortizacion de las fincas que poseen, y cuanta la conveniencia pública de poner estas en circulacion para aumentar los recursos del Estado, y abrir nuevas fuentes de riqueza. Por tanto y teniendo presente lo que ya el Rey mi augusto Esposo (O. E. P. D.) determinó de acuerdo con las Cortes en 23 de Octubre de 1820; he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, oido el Consejo de Ministros lo que sigue.

1.º Quedan suprimidos desde luego, como se dispuso por la espresada determinacion, todos los Monasterios de órdenes monacales, los de Canónigos reglares de S. Benito de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaugustana, los de S. Agustin y los Premostratenses, cualquiera que sea el número de Monges ó religiosos de que en la actualidad se compongan.

2.º Exceptúase por ahora de la supresion, si actualmente se hallaren abiertos, los Monasterios de la orden de S. Benito, el de Monserrat en Cataluña; S. Juan de la Peña y S. Benito en Valladolid; de la de S. Gerónimo, el del Escorial y Guadalupe; de la de S. Bernardo el de Poulet; de la de Cartujos el del Paular; de la de S. Basilio la casa que tiene en Sevilla; pero con absoluta prohibicion de dar hábitos, y admitir á profesion los novicios que ahora hubiere, y con calidad de que los bienes raices y rentas de estos Monasterios queden tambien aplicados al crédito público como los de las casas suprimidas.

3.º Los Monges de los Monasterios suprimidos de las mismas órdenes que los que se conservan, podran respectivamente, si quisieren y tuvieren cabida en estos últimos, trasladarse á ellos, llevando consigo los muebles de su uso particular.

4.º De los demas Conventos de religiosos que subsistan con arreglo á mi citado Real decreto de 25 de Julio último, hasta que otra cosa se determine con acuerdo de

las Cortes, no podrá haber mas que uno de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agricola que haga parte del vecindario de una Capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun Convento que hubiere en el campo, hasta que se erija la correspondiente Parroquia. Donde haya mas de un Convento de una misma orden, el Gobernador civil de la Provincia, oyendo á la Diputacion y al Ayuntamiento del pueblo respectivo propondrá al Gobierno cual de aquellos deba conservarse, y quedarán suprimidos los demas, observándose respecto á sus religiosos lo dispuesto por el artículo 5.º de mi Real decreto mencionado.

5.º Habiéndose pedido á mi Gobierno por varios Prelados regulares que se cierran sus Conventos, aunque comprendidos en el número de los que conserva mi sobredicho Real decreto de 25 de Julio, me reservo suprimir todos aquellos, respecto á los cuales lo solicitan, ora el Prelado local y las dos terceras partes de los religiosos de coro, ora el Ayuntamiento del pueblo respectivo con apoyo de la Diputacion de la Provincia.

6.º Los Monasterios y Conventos que aunque no sean de los que deban quedar suprimidos, se hallaren cerrados en la actualidad por cualquiera causa que sea, permanecerán en el mismo estado hasta que con la debida concurrencia de las Cortes se acuerde lo que mas convenga.

7.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de dicho mi Real decreto de 25 de Julio último se aplicará igualmente á las Parroquias bienes rentas y efectos de los Monasterios y Conventos suprimidos ó que se supriman en virtud del presente decreto.

8.º Los méritos y graduaciones que en sus respectivos institutos hayan contraido y llegado á obtener los Monges y religiosos de las casas suprimidas, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de mitras, prebendas, y demas beneficios eclesiasticos.

9.º Por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho se comunicarán inmediatamente las órdenes é instrucciones oportunas para la mas pronta, puntual y ordenada egecucion de este mi Real decreto, y para que se recojan y pongan á buen recaudo los efectos de los Monasterios, Colegios y Conventos suprimidos. El Ministerio de Hacienda me propondrá desde luego los medios conducentes para asegurar de una manera estable la decorosa manutencion de los Monges y religiosos, asi de estos establecimientos, como de los comprendidos en el artículo 2.º y entre tanto se les ausiliará con cinco rs. diarios de los fondos de Amortizacion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. - Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1835. = Alvaro Gomez. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

*Cuya Real orden se mandó guardar, cumplir y circular para su mayor publicidad en los Boletines oficiales de esta Capital, y la de Badajoz, á cuyo fin se librasen las oportunas certificaciones. - Y para el insinuado efecto cumpliendo con lo mandado, con la debida referencia firmo la presente. Cáceres 22 de Octubre de 1835. = Don Silvestre Fernandez Reinoso.*

## CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 73.

Real decreto, para que á los militares que hayan servi-



do por lo menos 2 años en la presente guerra, se les cuente doble el tiempo de servicio.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue:*

"Excmo. Sr. S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Para recompensar las penalidades que está sufriendo la clase militar en la lucha que sostiene heroicamente contra los enemigos de mi augusta Hija Doña ISABEL II y de las libertades nacionales, y para dar á los beneméritos militares una prueba de lo gratos que son á mi corazón sus eminentes servicios en la presente época, tengo á bien decretar en su Real nombre lo siguiente:

**Artículo 1.º** El tiempo de campaña trascendido desde que empezó la lucha actual hasta que se termine se contará doble, rigiendo para su abono y efectos las mismas reglas que se observan en el particular respecto á la guerra de la independencia; con la única restriccion de que á la presente gracia solo podrán optar los que hayan hecho la campaña activamente cuando menos 2 años contra los enemigos del trono legítimo y de la patria, y se hayan hallado en cuatro ó mas acciones de guerra en dicho tiempo.

**Art. 2.º** Esta gracia será extensiva á los cuerpos francos y á la Guardia Nacional en los casos en que pueda serles aplicable.

**Art. 3.º** Los Inspectores y Directores generales de las armas dispondrán que se hagan efectivos estos abonos en la forma acostumbrada. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1835. = Almodovar. — Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura.

*Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para noticia y satisfaccion de todos sus individuos. Badajoz 28 de Octubre de 1835. = Rodil.*

#### CIRCULAR NUM. 74.

Real decreto, organizando en Madrid un Establecimiento de Inválidos para los militares de todas armas que se inutilicen en defensa de la justa causa.

*El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.*

"Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora con fecha 20 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. — Desvelada incesantemente en demostrar del modo mas positivo y solemne el grato aprecio que merece la lealtad incontrastable y el valor nunca desmentido que el Ejército acredita con hechos cada dia mas nobles y gloriosos, en defensa de la justa causa del trono legítimo y de la patria; y deseando que las recompensas sean proporcionadas á los servicios que la consideracion pública realce el valor de aquellas, y que se evidencie mi decidida voluntad de dulcificar los sacrificios que exige de los militares el cumplimiento de sus altos y trascendentales deberes: á nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II he venido en decretar lo siguiente.

**Art. 1.º** Se organizará en Madrid un establecimiento de Inválidos en beneficio de los militares de todas armas que se hayan inutilizado por heridas recibidas en servicio del Estado.

**Art. 2.º** El Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me propondrá inmediatamente el plan de dicho establecimiento, con sus reglamentos y demas que fuere necesario para plantearlo sin demora, combinándolo todo con el Estado presente de la Nacion en sus relaciones políticas y económicas.

**Art. 3.º** El espresado Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me propondrá desde luego para mi Real aprobacion un edificio que á lo suntuoso y capaz reuna la comodidad y amena situacion propias del grandioso objeto á que se destina. = Está rubricado de la Real mano. — Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1835. = Almodovar. — Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura.

*Cuya soberana disposicion he dispuesto se publique por los Boletines oficiales de este distrito para noticia y satisfaccion de cuantos individuos lo componen. Badajoz 28 de Octubre de 1835. = Rodil.*

### INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

#### CIRCULAR NUM. 59.

Real orden, mandando activar la recaudacion del subsidio de Comercio.

*La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.*

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora por el oficio de V. S. de 12 de Setiembre último del estado en que se halla la recaudacion del subsidio de Comercio; se ha servido resolver que si bien no es extraño que por efecto de las circunstancias políticas de las Provincias, esté atrasado este asunto, escite V. S. el celo de los Intendentes para que con toda actividad y la posible preferencia se dediquen á la organizacion, repartimiento y cobranza del impuesto. — De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. — Y la traslado á V. S. esperando de su celo contribuirá eficazmente á que tengan el debido y mas puntual cumplimiento los deseos de S. M., dándome aviso de su recibo."

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia y conocimiento del público. Badajoz 25 de Octubre de 1835. = José de Codecido.*

#### Jurisdiccion del regimiento Provincial de Trujillo.

Real orden, para que no se retengan las licencias de los inútiles para poder pedir luego el reemplazo segun previene la Real orden de 17 de Noviembre de 1831.

*El Excmo. señor Inspector general del arma, con fecha 18 del Setiembre próximo pasado, me comunica la orden del tenor siguiente.*

"El Excmo. señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 16 del actual me dice lo que copio. — Excmo. señor: Al Secretario del Tribunal de Guerra y Marina digo con esta fecha lo siguiente. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la acor-



dada de ese supremo tribunal de 21 de Agosto último, sobre la consulta de la comision de revision de Agravios del partido de Jaen, pidiendo aclaracion sobre si deberán ó no reemplazarse los tres soldados del Regimiento del Rey 1.º de línea, procedentes de la quinta del año pasado de 1834, licenciados por inútiles y reclamados por el Capitan general de Granada, mediante á que de sus filiaciones resulta haber trascurrido mas de once meses cuando fueron licenciados, suspendiendo en el interin el pedido de dichos reemplazos por las dificultades que ofrece, y manifiesta dicha corporacion; se ha dignado resolver, que no se esta ya en el caso de exigir dicho reemplazo despues de verificado otro sorteo, y que se prevenga á los Inspectores y Directores de las armas que para evitar los perjuicios que ocasiona al Ejército la imposibilidad de cubrir estas bajas, recomienden á los Gefes el licenciamiento de los quintos inútiles en términos que puedan pedirse los reemplazos dentro del término prefijado en la Real orden de 17 de Noviembre de 1831, haciéndose la misma prevencion á los Capitanes y Comandantes generales para que por su parte contribuyan al logro de este objeto. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. — Y yo á V. con el mismo objeto, bien entendido que el maximum de tiempo para la observacion de los remplazos que aleguen inutilidad fisica, en el arma de mi cargo, no ha de esteder de seis meses, contados desde el dia en que se les filie, con tal condicion, conforme á mi circular de 15 de Octubre de 1831.”

*Lo que traslado á V. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esa Capital como está mandado: para que llegue á conocimiento de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la demarcacion de este Regimiento. Dios guarde á V. muchos años. Trujillo 25 de Octubre de 1835. = El Coronel, Narciso Muñiz.*

#### REAL COLEGIO DE HUMANIDADES DE CACERES.

Disposiciones acerca de los requisitos que se requieren para ganar curso y recibir sus matrículas los cursantes de las Universidades y Colegios de Humanidades.

*El Sr. Rector de la universidad de Salamanca, con fecha 21 del corriente, me trascribe la Real orden que sigue.*

”Rectorado de la universidad de Salamanca.—La Direccion general de Estudios, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.—Observando la Direccion que contra terminantes artículos del Plan de Estudios vigente, antiguas leyes no derogadas y circulares de la suprimida Inspeccion general de Instruccion pública, continúan en lo relativo á Matrículas y pruebas de cursos los abusos que con ellas se querian reformar, ha mandado que se recuerden y observen con todo rigor las disposiciones siguientes.

1.ª No se incluirá en la Matrícula á ninguno que no se presente personalmente á solicitarla, ni al que en el acto no exhiba los documentos necesarios para acreditar que tiene hechos los estudios ó probados los cursos, que presupone el que desea ganar. Queda por consiguiente prohibido matricular con protesta, y responsable el Secretario si lo hiciere.

2.ª Al hacer la Matrícula se advertirá al cursante que si antes de abrirse la del año siguiente, no tiene probado aquel en que se alista, le quedará para siempre nullo y de ningun valor en cuanto á los efectos académicos.

3.ª Cerrada definitivamente la Matrícula el dia 20

de Noviembre, á nadie se admitirá á ella sea la que fuere la causa de no haberse presentado en tiempo habil.

4.ª El 21 de Noviembre pasará el secretario á cada Catedrático firmada y rubricada de su mano lista nominal de los que se han matriculado para su clase, y desde aquel dia el Maestro no considerará como discípulo al que no esté matriculado, ni le dará jamas certificacion de asistencia en concepto de tal.

5.ª Llegado el 31 del siguiente Mayo, los Catedráticos devolverán á la Secretaría su respectiva lista en la cual habrán escrito de su puño y en todas letras al lado de cada nombre ”puede probar curso” ”le ha perdido.”

6.ª En los exámenes generales que deberán empezar el dia inmediato, no se admitirán sino á los que tengan la nota de que pueden probar curso.

7.ª Clasificados en ellos con las respectivas calificaciones de *mediano, bueno, sobresaliente*: los que sean aprobados se les espedirá la certificacion de haber ganado y probado el curso, espresando la nota que han obtenido en el examen. Estas certificaciones serán impresas, llevarán el V.º B.º del Rector y el sello de la Universidad y estarán firmadas por el Secretario. Se prohíbe á los Catedráticos darlas bajo ninguna forma.

8.ª Estas reglas se observarán igualmente por lo respectivo á matrículas y exámenes en los Colegios y Seminarios agregados á las Universidades, pero en ellos no se dará certificacion de haber ganado curso en Filosofía ó en facultad mayor; esto corresponde al Secretario de la Universidad respectiva.— Todo lo cual comunico á V. S. con acuerdo de la Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento; y á fin de que leida esta orden en claustro general, fijada copia en el parage acostumbrado, y circulada á los indicados Colegio y Seminarios, disponga ademas que se publique en el Boletin oficial de esa Provincia, por cuyo medio pueda llegar á noticia de los estudiantes y evitarse que aleguen nunca ignorancia de su contenido.— Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Salamanca Octubre 21 de 1835. = Dr. Manuel José Perez. = Sr. Director del Colegio de Humanidades de Cáceres.”

*Y para darla toda la publicidad debida, he dispuesto, en conformidad á lo que la Direccion general de Estudios previene al comunicarla, que se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Cáceres 29 de Octubre de 1835. = Juan María Guijo.*

*D. Victor Izquierdo, Abogado de los tribunales Reales y Subdelegado de Rentas de este partido.*

Hago saber: Que sacados á la subasta los ramos que constituyen las rentas provinciales en esta villa para el año venidero de 1836, y rematados el 18 de Octubre anterior los de yerbas, bellotas y agostaderos, ventas en general, granos y semillas, géneros del Resguardo, carnes al por menor y degüello de reses todos reunidos, por la cantidad de 99,500 reales, se ha hecho la mejora de la media décima que ha sido admitida, y se hallan puestos en la cantidad de 96,075 reales pagados conforme á instrucciones. En su consecuencia, habiéndose de celebrar el último remate el 30 del corriente, se anuncia al público con objeto de convocar licitadores mas ventajosos, no solo á los indicados ramos para las mejoras del diezmo y cuarto, sino tambien á los demas á que no le resultare hechas proposiciones, con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía del infrascripto. Cáceres 2 de Noviembre de 1835. = Victor Izquierdo. = Por mandado del Sr. Subdelegado, Juan Becerra Gimenez. SUPLEMENTO.



## SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

DEL VIERNES 6 DE NOVIEMBRE DE 1835.

ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 171.

Real decreto creando una Comision que recoja los donativos que se hacen al Gobierno para la conclusion de la guerra.

*El Sr. Subsecretario del Despacho de lo Interior me dice con fecha 30 del corriente lo que sigue:*

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 del actual al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior el Real decreto siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente; Reconocida á las generosas pruebas de lealtad y patriotismo que recibo sin cesar de muchos individuos y corporaciones, ofreciendo auxilios á mi Gobierno para llevar adelante la empresa de poner un pronto término á la lucha deplorable que nos aflige; y deseosa de que en el manejo de los donativos hechos, y que espero seguirán haciéndose para tan importante objeto, haya la debida franqueza y regularidad para satisfaccion de los mismos interesados, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II:

1.º Se crea una Comision especial compuesta del marqués de Miraflores y R. obispo D. Antonio Posadas Rubin de Celis, Próceres del Reino; marqués de Falces, D. Francisco Javier Isturiz y D. Francisco Crespo de Tejada, Procuradores á Cortes, para el fin de recoger y percibir esclusivamente los donativos de toda la Monarquía en los términos que se acuerden entre ellas y la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo.

2.º Se pasarán desde luego á dicha Comision todas las ofertas hechas hasta ahora por las diferentes Secretarías del Despacho para escribirlas en el registro que abrirá al efecto, haciéndose lo mismo con las demas que se recibieren en lo sucesivo, despues de tomada nota de ellas para su inmediata publicacion en la Gaceta.

3.º El producto de los mencionados donativos se retendrá y depositará en la propia Comision, sin que pueda distraerse á otros objetos que para los que son destinados; debiéndose espresar consiguientemente en las órdenes que diereis para su aplicacion el servicio que sea conveniente cubrir con los referidos fondos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Y lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1835. = Juan Alvarez y Mendizabal. — Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de*

*esta Provincia para conocimiento de los habitantes de ella. Cáceres 5 de Noviembre de 1835. = José Zepeda.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 1.º

Orden para que los pueblos remitan á esta Diputacion un testimonio literal de ciertos requisitos que presentarán al tiempo que los quintos de sus respectivos cupos.

La misma urgencia y perentoriedad que precisó á la Junta ó Comision de Armamento y defensa no fiar el repartimiento de reemplazos de los pueblos á la incertidumbre de hallarse instalada la Diputacion de esta Provincia en los primeros dias del presente mes, obliga para prevenir á todos los Ayuntamientos, que en obsequio de la misma brevedad tan recomendada para el reemplazo extraordinario de los 100,000 hombres, y con el objeto de simplificar y hacer mas indudables las operaciones del sorteo, saquen y remitan testimonio literal del alistamiento, su comprobacion, juicio de exenciones, lectura de los mozos sorteables, y acto del mismo sorteo, haciéndolo solo en relacion de los demas particulares. Este único testimonio, será el documento que ha de traer el comisionado por cada pueblo para entrega de sus quintos, viniendo autorizado por todos los individuos de Ayuntamiento y demas personas á él asociadas para celebrar la quinta.

Asimismo, deberá traer dicho comisionado las dobles filiciaciones de aquellos á quienes hubiese tocado la suerte de soldados. Cáceres 5 de Noviembre de 1835. = José Zepeda, Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion, Francisco Perales, vocal, secretario interino.

CIRCULAR NUM. 2.

Real decreto: Ciertas aclaraciones sobre la mayor inteligencia para celebrar la quinta de los 100 mil hombres.

*A esta Diputacion se ha pasado por el Sr. Gobernador civil, su Presidente, la Real orden que sigue.*

"Real decreto. S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: A fin de hacer mas y mas espedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 100,000 hombres de que trata mi Real decreto de 24 del corriente, he venido en declarar á nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse



publicado el que ahora ha de verificarse desde el día 25 del presente mes, en que se anunció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para dicho alistamiento y sus resultas en el pueblo donde tuvieren su destino al tiempo de la referida publicacion.

Art. 3.º Se prohíben los sustitutos y los cambios de número.

Art. 4.º Los facultativos no podrán llevar mas de dos rs. por los reconocimientos que hicieren de oficio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la ordenanza adicional de reemplazos de 1819, impidiéndose así los abusos que suelen introducirse.

Art. 5.º Si algun pueblo no contare en el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento, el de hombres útiles necesario para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de 4000 rs. vn., que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al artículo 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 6.º Respecto á los que con arreglo al mismo artículo quisieren libertarse del servicio por la suma de 4000 rs., solo se les admitirá esta á aquellos que resultaren comprendidos en el número de los 100,000 hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedarán libres para siempre del servicio de las armas en el Ejército y Milicias provinciales.

Para realizar la entrega, deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias, contados desde aquel en que se le declare comprendido en el número de los 100,000 hombres, á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le espedirá un documento, mediante el cual le será admitida dicha suma por la administracion militar en la Capital de cada Provincia. La administracion militar dará al interesado el resguardo correspondiente, en vista del cual la Diputacion mandará estender á su favor una certificacion con que pueda hacer constar en todo tiempo hallarse libre del servicio de las armas. En dicha Diputacion se llevará un registro de los sugetos que se hallen en este caso, con espresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha en que se les espida la mencionada certificacion. La administracion militar llevará otro absolutamente igual, con la diferencia de poner en vez de esta fecha la del dia en que se hiciere la entrega del dinero.

Art. 7.º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 15 del referido Real decreto, las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones de Armamento y Defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, desempeñarán las atribuciones y tendrán las facultades de las Juntas ó Comisiones de Revision de Agravios es-

tablecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8.º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las Diputaciones provinciales ó Comisiones de Armamento y Defensa que las sustituyan.

Art. 9.º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente obstará á que los alistados marchen desde luego al destino que les señalare la Autoridad militar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1835."

*Y enterada la Diputacion, ha acordado, en sesion ordinaria de hoy que se publique en el Boletin oficial para su cumplimiento, y que en todo cuanto á ella se opongán las instrucciones que por conducto de los Jueces de Partido habia dado la misma á todos los Ayuntamientos, queden derogadas éstas y se observen con puntualidad las que contiene la preinserta Real orden. Cáceres 6 de Noviembre de 1835. = El presidente, José Zepeda. = Por acuerdo de la Diputacion, Francisco Perales, vocal, secretario interino.*

#### ALCANCE=NOTICIAS.

- Segun las relaciones de los muchos desertores que se han pasado á nuestro ejército, se sabe que el 27 y 28 de Octubre se ha dado una accion por el general Córdoba junto á Salvatierra en que perdieron los enemigos mas de 100 muertos, 400 heridos y 70 entre pasados y prisioneros, sin que nuestra pérdida haya llegado á 180 fuera de combate. (*El Esp.*)

- Ha llegado á nuestra noticia que el Sr. Ministro de lo Interior se propone hacer tales reformas en el ramo de policia que le convierta en un establecimiento útil y protector del ciudadano pacífico, y previsor del malo, quitándole la odiosidad que tan justamente se ha granjeado..... Empresa es que conseguida le agradecerá la política y la humanidad. (*Idem.*)

- Ayer ha concluido el Gobierno de S. M. una nueva contrata de 50,000 vestuarios, que con igual número que tenia anteriormente contratados, son los 100,000 que se necesitan para vestir los quintos últimamente decretados. (*Rev. Men.*)

- De Quintanilla con fecha del 17 nos dicen lo siguiente: "Acaba de llegar á este pueblo sugeto fidedigno desde Bilbao, y asegura que por un plan combinado entre el Sr. conde de Mirasol y el general Espartero con la columna del ejército de reserva venido desde Medina, fué ayer totalmente desecha la faccion vizcaina entre Areta y Llodio, haciendo la brillante legion inglesa prodigios de valor, cual fué coger cuatro batallones vizcainos prisioneros; á saber: el 1.º, 3.º, 4.º y 6.º, sin que pudiese salvarse mas que la compañía de cazadores del 1.º. Tambien quedó en el campo Maroto, y prisionero Sarasa, sin que de los nuestros hubiese mas desgracia que haber perdido un brazo el conde de Mirasol y unos 15 heridos."

(*B. O. de Bad.*)